

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES

MUNICIPIO TINACO



GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO TINACO

MMXXII

03/05/2022

ORDINARIA

020/2022

PPO2014070037

ORDENANZA SOBRE GACETA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
TINACO

Artículo 8.-

Las Ordenanzas, Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que afectan la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación sea requisito establecido en la Ley, en las Ordenanzas o en los Reglamentos de Interior y Debate del Concejo Municipal, tendrá autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo que en sus propios textos se disponga expresamente a la entrada en vigencia de los mismos. Las autoridades del Poder Público Municipal y los particulares, en general, quedan obligados a la observancia y cumplimiento de los Instrumentos Jurídicos una vez vigente.

SUMARIO:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O
DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO TINACO DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES



PAGINAS: 36

PRECIO: PTR 0,42

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE COJEDES
MUNICIPIO TINACO

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 54, numeral 1, artículos 75 y 92, artículo 95, numerales 1 y 4 y artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona lo siguiente:

**"ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR
DEL MUNICIPIO TINACO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE COJEDES"**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza regula y establece el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales, jurídicas y/o entidades o colectividades que constituyen una unidad económica, para ejercer en forma habitual o transitoria, en la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes, actividades económicas, de industria, comercio o de índole similar; y los impuestos que deben pagar quienes ejerzan tales actividades en esta jurisdicción, en concordancia con los artículos 205 al 227 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto previsto en esta ordenanza, se causará con motivo de la ejecución del hecho imponible, independientemente de los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en el encabezado de este artículo y que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo de **Armonización Tributaria Municipal aprobado por el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de la República Bolivariana de Venezuela**, de fecha 29 de Julio del 2020, y del mandato ordenado por la Sala Constitucional del TSJ, mediante Sentencia N^o 0118, del 18 de Agosto del año 2020; a partir de la entrada en vigencia de la presente

Ordenanza, se anclara el cobro de los tributos y sanciones, al uso del cripto activo venezolano PETRO, como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones, su vigencia será mensual y sus actualizaciones mensuales anteriores tomarán como referencia el valor del criptoactivo al último día hábil de cada mes. Cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares digitales, tal como lo determina el artículo 4 del prenombrado acuerdo.

ARTÍCULO 2: A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se considera:

1.- Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas prevista en la presente Ordenanza.

2.- Actividad Económica: Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes, o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancias, utilidad, beneficio de lucros o rendimiento.

ARTÍCULO 3: El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año natural y los ingresos brutos gravables serán los percibidos en ese año. Del mismo modo para los hechos generadores de tasas en esta ordenanza se tomará como unidad de medida el PETRO.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como año natural el período comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4: Las personas naturales, jurídicas, entidades y/o colectividades que constituyan una unidad económica, sujetos del pago del impuesto previsto en esta ordenanza, deberán llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y operaciones conforme a las prescripciones del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5: El hecho imponible o generador del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual en, o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa

obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

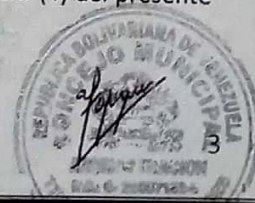
PARÁGRAFO PRIMERO: A efectos de esta Ordenanza se considera:

- 1.- **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.
- 2.- **Actividad Comercial:** Toda actividad cuyo objeto sea la circulación, y/o distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios, considerados como tales por la legislación mercantil nacional vigente.
- 3.- **Actividad de Servicios:** Toda aquella que conforme, principalmente prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón, los servicios financieros, de mercado de capitales cambiarios, de seguros y/o similares, los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano entre otros, así como la distribución de billetes de loterías, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines de gravamen sobre actividad económica no se consideran servicios, los prestados bajo la relación de dependencia.
- 4.- **En el caso de las actividades agrícolas:** Los procesos de producción, cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento de los frutos.
- 5.- **En el caso de las actividades forestales:** Los procesos de tumba, cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento, que presenten programas que contribuyan a mejorar el ambiente en que se desarrollan y promuevan la reforestación.
- 6.- **En el caso de las actividades pecuarias, avícolas y pesqueras:** Los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal serán gravadas con el impuesto sobre actividades económicas, siempre que dichas actividades constituyen procesos de transformación, industrialización, distribución, comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, avícolas, pesqueros y forestales.

ARTÍCULO 6: Se considera que el hecho generador de la obligación tributaria o hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes, en los siguientes casos:

1. **En el caso de actividades industriales y comercialización:** Siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el territorio de este municipio por un lapso superior a los treinta (30) días, se considerará que la ejecutan en forma habitual.
2. **En el caso de las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios dentro de la jurisdicción de este municipio:** Siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción por un periodo superior a tres (3) meses, sea que se trate de periodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso, o, si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá presentado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.
3. **En el caso de actividades de comercialización que se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas:** Los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.
4. **En el caso de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales:** Los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.
5. **En caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquella:** En la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de los criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde estas tengan una base fija para sus negocios. Sin menoscabo del numeral cuatro (4) del presente artículo.



PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra de construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro, de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio; por empleados o personas de contratado para tal fin, las agencias ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 7: A los efectos de esta Ordenanza es sujeto pasivo, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, contenidas en ella, sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, los que directamente o a través de terceros ejerzan actividades económicas en jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son sujetos pasivos en calidad de responsables, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que sin tener el carácter de contribuyentes están en el deber, por disposición expresa de la Ley, de cumplir los compromisos y obligaciones atribuidas a estos. Esta condición recae sobre:

1. Las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, son responsables, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su

condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realiza en nombre propio.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES

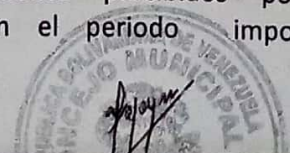
ARTÍCULO 8: A los fines de esta Ordenanza, se entiende como contribuyente la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento comercial, industrial, de servicio o de índole similar, o que, sin serlo, realicen actividades económicas sujetas a gravamen en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como criterio de permanencia o localización en jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes lo siguiente:

1. **Contribuyentes Residentes o Permanente:** Se entiende como contribuyentes residentes, aquellos que realizan actividades económicas de industria, comercio, servicio o índole similar de forma habitual y teniendo un establecimiento o base fija dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco.
2. **Contribuyentes Eventuales:** se consideran contribuyentes eventuales a todas aquellas personas naturales o jurídicas, que ejerzan una actividad mercantil en jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco por un tiempo determinado o realicen una obra de servicio temporal, comercio o industria, igual calificación corresponderá a las personas naturales que realicen actividades económicas en el municipio cuando no sean establecimiento permanente, ubicándose en los alrededores el centro de la ciudad siempre y cuando no obstaculicen el paso peatonal y vehicular y en tal sentido sin cumplir con los requisitos de ley para ser un contribuyente residente.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 9: La base imponible que se considerara para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el contribuyente en el periodo impositivo



correspondiente y originados en el ejercicio de sus actividades que se consideren ejercidas o cumplidas en la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en la ley nacional, en esta Ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades económicas, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro, préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualquier otro ingreso accesorio, incidentales o extraordinarios, proveniente de actividades realizadas por estas instituciones de conformidad con las Leyes Nacionales que rigen la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios y accesorios, proveniente de actividades realizadas por estas instituciones de conformidad con las Leyes nacionales que rigen la materia.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como el producto de explotación de sus servicios.
5. Para los agentes comisionistas, los corredores y sociedades de corretaje de seguros, agencias de turismo y viajes, agencias de publicidad, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operan por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por el monto de los honorarios fijos, comisiones y

porcentajes percibidos producto de la explotación de sus servicios.

6. Para los agentes aduanales, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor indicado en las facturas respectivas o en los manifiestos de importaciones o exportaciones que gestionen o avalen dichos agentes.

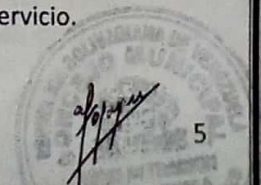
7. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "transporte de carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

8. En el caso de los contribuyentes que se dediquen al expendido de combustible, el ingreso bruto estará representado por el monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el Estado, por la totalidad de combustible vendido, por cada periodo. Por cualquier otra actividad que ejerzan estos contribuyentes, la base imponible que se tomará en cuenta será la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

9. Para quienes realicen actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en el caso de los llamados rutereros o franquiciados utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible será determinada tomando el monto de los ingresos brutos por las operaciones efectuadas o comisiones percibidas en este Municipio, durante el ejercicio anual. A tales efectos deberá solicitar y obtener un permiso especial.

10. En caso de agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto solo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas.

11. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo y el impuesto sobre actividad económica de suministro de electricidad deberá ser soportado y pagado por quien presta el servicio.



12. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual está ubicado el aparato desde donde parta la llamada.

13. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

14. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que se constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza, ni en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solo se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes y productos vendidos, las anulaciones de contratos de servicio, siempre que se hayan reportado como ingreso de venta o servicio objeto de devolución y provenga de operaciones propias del negocio.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Los restantes supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: No forman parte de la base imponible:

1. El impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. Los restantes supuestos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Popular Municipal.

PARÁGRAFO QUINTO: El Alcalde mediante decreto o la Superintendencia de Tributos Municipales mediante providencia podrán establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes, que realicen actividades industriales destinadas a la exportación o en la realización de obras de interés público calificadas como tales.

ARTÍCULO 10: A los efectos de esta ordenanza, se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que, de manera regular, accidental o extraordinaria, reciben las personas naturales o jurídicas, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes las haya recibido o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni que provenga de actos de naturaleza esencialmente civil.

ARTÍCULO 11: Los contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones



municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales local cuando les sea requerido.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 12: La Alcaldía del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolívariano de Cojedes, a través de la Oficina de Recaudación y Rentas Municipales, formará un registro de contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas, de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables por esta ordenanza. Para su elaboración se tendrá en cuenta los datos contenidos en los formularios de solicitud de la licencia sobre actividades económicas y cualquiera otra información correspondiente conforme al formulario que al efecto suministrará la Oficina de Recaudación y Rentas Municipales.

ARTÍCULO 13: El registro de los contribuyentes se conforma de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes y/o responsables, su ubicación y demás características que los identifiquen.
2. Determinar, calcular, notificar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios ocasionados con motivo de la ejecución de la presente ordenanza.
3. Identificar a los contribuyentes y/o responsables que hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado.
4. Identificar a los contribuyentes y/o responsables que mantengan deudas pendientes con el fisco municipal, por concepto del impuesto sobre actividades económicas y sus accesorios.
5. Desarrollar las actividades de inspección y control fiscal.
6. Verificar la actualización de los datos de todos los sujetos, a los fines de tener un control urbanístico del Municipio.
7. Incorporar el Registro Único Nacional de los Contribuyentes.

Para completar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, la Oficina de

Recaudación y de Rentas Municipales deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como fiscalizaciones permanentes, información catastral, datos censales, registros de suscripciones de servicios públicos u otros datos contenidos en las Oficinas de Registros, Notarías y otras dependencias del Poder Nacional, Estatal o Local.

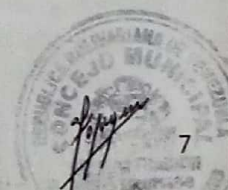
ARTÍCULO 14: La Alcaldía del Municipio Autónomo de Tinaco del Estado Cojedes mediante La Oficina de Recaudación y Rentas realizará, un censo de Contribuyentes y responsables para actualizar la data existente de Registro Único de Contribuyentes, a los fines de efectuar los ajustes que resulten necesarios.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OBTENER, RENOVAR Y MODIFICAR LA LICENCIA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 15: Toda persona natural o jurídica que desee ejercer de manera habitual una actividad económica objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia, antes del inicio de sus actividades. La solicitud de la Licencia deberá realizarse ante la Oficina de Recaudación y Rentas de la Alcaldía del Municipio Autónomo Tinaco.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia de Actividad Económica, es un acto administrativo, mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señaladas y en las condiciones, sitio, establecimiento o inmueble determinado, la misma poseerá un código, sellos de seguridad y la firma del Jefe de la Oficina de Recaudación y Rentas de la Alcaldía del Municipio Autónomo Tinaco, la misma tendrá como vencimiento el día Diez (10) de Enero de cada año, debiendo el contribuyente o responsable tramitar su renovación una vez vencida. Los sujetos pasivos que no tengan Licencia de Actividad Económica, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su obtención y renovación.



PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no constituye una autorización o permiso tácito para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza, en consecuencia, la Oficina de Recaudación y Rentas podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la expedición de la Licencia es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación (Uso Conforme), salubridad y seguridad pública establecida en el Ordenamiento Municipal. La expedición de la Licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras Públicas Nacionales, Estadales o Municipales.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando en esta Ordenanza se haga alusión a la Licencia de Actividad Económica, deberá entenderse que la misma abarca las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar.

ARTÍCULO 16: Cuando se trate de actividades económicas ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

ARTÍCULO 17: Se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles continuos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos tengan un mismo propietario o responsable y exploten los mismos ramos de actividad. Se consideran establecimientos distintos:

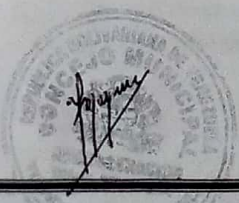
1. Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo y ejerzan la misma actividad.
2. Los que no obstante ejercer un mismo ramo de actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, están ubicados en locales o inmuebles diferentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La licencia de actividades económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, en el inmueble señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para ejercer en la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, se deberá obtener la licencia de actividades económicas, cumpliendo para ellos con los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 18: Para la solicitud de licencia de actividades económicas, contribuyentes residentes o permanentes, el interesado deberá además de estar inscrito en el registro de información de los contribuyentes, presentar los documentos siguientes a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales:

1. Copia del documento constitutivo y estatutario de la persona jurídica y sus últimas modificaciones.
2. Copias con vista al original del R.I.F. actualizado del (los) representante (s) legal (es) y cédula de identidad.
3. De no ser el representante legal de la empresa, deberá consignar un poder o autorización notariada donde se le confiera el permiso para ejercer esta actividad.
4. Copia con vista al original del comprobante de pago de la tasa administrativa a la que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza.
5. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado con vista al original, o del contrato de arrendamiento, o copia del documento de comodato cuando aplique.
6. Permiso sanitario vigente expedido por el organismo respectivo (manipulación de alimentos).



7. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimientos de normas técnicas, emitidos por el cuerpo de Bomberos Respectivo. Para Comercios, Establecimiento y Empresas de más de 500 mts.

8. Certificado de medidas de seguridad emitido por el cuerpo de Bomberos para Comercio y Establecimientos menor a 500 mts

9. Constancia expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal de que el inmueble reúne las condiciones para el uso propuesto conforme a las normas de zonificación, urbanismo, salubridad y seguridad.

10. Solvencia vigente del servicio de aseo urbano y domiciliario.

11. Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado por escrito al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud en la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la solicitud de licencia de actividades económicas, contribuyentes eventuales, el interesado deberá además de estar inscrito en el Registro de Información de los Contribuyentes, presentar los documentos siguientes a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales:

1. Copia del documento constitutivo y estatutario de la persona jurídica y sus últimas modificaciones.
2. Copia con vista al original del R.I.F. actualizado del (los) representante (s) legal (es) y cédula de identidad.
3. De no ser el representante legal de la empresa, deberá consignar un poder o autorización notariada donde se le confiera el permiso para ejercer esta actividad.
4. Copia con vista al original del comprobante de pago de la tasa administrativa a la que se refiere el artículo 19 de esta ordenanza.
5. Permiso sanitario vigente expedido por el organismo respectivo (manipulación de alimentos)
6. Certificación de cumplimiento de medidas de seguridad contra incendios y otros eventos, o de cumplimientos de normas

técnicas, emitidos por el cuerpo de Bomberos Respectivo. Para los Comercios, Establecimiento y Empresas de más de 500 mts.

7. Certificado de medidas de seguridad emitido por el cuerpo de Bomberos para Comercio y Establecimientos menor a 500 mts.

8. Solvencia vigente de aseo urbano y domiciliario.

9. Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado por escrito al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud en la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 19: La solicitud, tramitación y renovación de la Licencia de actividades económicas, causará la tasa administrativa:

1. Para su obtención por primera vez el valor de un Petro (1 Petro)
2. La renovación anual cero cincuenta centésimas de Petro (0,50 Petro)
3. La reimpresión de la licencia de actividades económicas cero treinta centésima Petro (0,30 petro)
4. Para su obtención por primera vez persona natural (comercio informal) cero cincuenta centésimas de Petro (0,50 Petro)
5. La renovación anual persona natural (comercio informal) cero treinta centésima Petro (0,30 petro)

ARTÍCULO 20: Los establecimientos comerciales ejercidas por personas naturales (Bodegas, frutas, verduras hortalizas, Quincallas, Caucheras, Ventas de Arepas/Empanadas y similares en locales fijos) cuyos propietarios poseen bajos recursos económicos por lo cual se les dificulte tramitar y entregar todos los requerimientos exigidos para su debida Inscripción en la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, se les emitirá una Licencia de Actividad Económica para comercio informal para iniciar las actividades económicas y renovada una (01) vez al año para regular su situación. El pago de los impuestos y tasas por ejercer la actividad económica será idéntico a lo establecido normalmente en la presente Ordenanza sobre el impuesto de actividades económicas y en la Ordenanza por Pago de tasas por Trámites Administrativos vigentes.

ARTÍCULO 21: Las tasas serán liquidadas ante la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales y deberán ser pagadas por el interesado antes de presentar cada una de las solicitudes aquí mencionadas, en cualquiera de las instituciones financieras receptoras de impuestos municipales o, en las oficinas receptoras de fondos municipales ubicadas en la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, las cuales expedirán el comprobante de recepción del pago efectuado.

ARTÍCULO 22: Si la solicitud cumple con los requisitos exigidos para su presentación, se admitirá y procederá a enumerar por orden de ingreso y foliar, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante. La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales procederá a estudiarla, realizará las verificaciones que estime sobre el otorgamiento o no de la licencia, negándose o concediéndole dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha de admisión, transcurrido este lapso el interesado será notificado por cualquier medio de la fecha en la cual deberá retirar el documento contentivo de la Licencia de actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso que el contribuyente no comparezca en la fecha indicada en el presente artículo para retirar su licencia de actividades económicas, será citado nuevamente hasta llegar a un máximo de tres (03) citas incluyendo desde la primera y un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos entre las tres, las cuales serán asignadas automáticamente por el sistema, de no comparecer a ninguna, será anulado el trámite y el contribuyente no tendrá derecho al reembolso de la tasa pagada por la solicitud realizada.

ARTÍCULO 23: No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

ARTÍCULO 24: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la licencia de actividades económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de anexo de ramo, cambio de ramo,

eliminación de ramo, traslado de licencia de actividades económicas, cambio de razón social o denominación comercial y actualización de datos de la licencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **Solicitud de Anexo de Ramo.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la (s) autorizada (s) en su licencia original de actividades económicas.
2. **Solicitud de Cambio de Ramo.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una (s) actividad (es) distinta (s) a la (s) autorizada (s) en su licencia original de actividades económicas.
3. **Solicitud de Eliminación de Ramos.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste se intención de no continuar desarrollando alguna (s) de las actividades autorizadas en su licencia de actividades económicas.
4. **Solicitud de Traslado de Licencia de actividades económicas.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco, pero en un lugar distinto al señalado en su licencia de actividades económicas.
5. **Solicitud de cambio de Razón Social o Denominación Comercial.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de cambiar legalmente su denominación comercial o razón social de lo señalado en la licencia de actividades económicas.

ARTÍCULO 25: La solicitud de modificación de la licencia de actividades económicas contendrá:

1. Razón social o denominación comercial del interesado.
2. Identificación completa del solicitante o representante legal indicando el número de cédula de identidad y R.I.F.
3. Tipo de modificación solicitada y razones que la motiven.
4. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la

Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales con ocasión de la solicitud.

6. Certificado de solvencia municipal.
7. Solvencia vigente de aseo urbano y domiciliario.
8. Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad.

ARTÍCULO 26: El contribuyente que pretenda solicitar por ante la oficina de Recaudación y de Rentas Municipales un cambio o anexo de ramo en su licencia de actividades económicas, deberá además de estar solvente con el Municipio, anexar a su solicitud los siguientes documentos:

1. Original de la licencia de actividades económicas, o en defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere esta Ordenanza.
3. Copia con vista al original, del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Ingeniería Municipal.
4. Certificado de solvencia municipal.
5. Solvencia vigente de aseo urbano y domiciliario.
6. Cualquier otro recaudo que a juicio de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales sea necesario.

ARTÍCULO 27: El contribuyente que pretenda solicitar por ante la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales el traslado del ejercicio de su (s) actividad (es) a otro establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco, deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Original de la licencia de actividades económicas, o en su defecto carta en la que conste el extravío de la misma.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere esta Ordenanza.
3. Copia con vista al original, del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Ingeniería Municipal.
4. Copia del documento de propiedad debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento debidamente notariado.
5. Certificado de solvencia municipal.

6. Solvencia vigente de aseo urbano y domiciliario.

7. Cualquier otro recaudo que a juicio de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales sea necesario.

ARTÍCULO 28: La licencia de actividades económicas quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. A la solicitud del contribuyente, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión.
2. Cuando el establecimiento o negocio de que se trate, haya cesado definitivamente en sus actividades por cualquier causa.
3. Cuando el establecimiento o negocio de que se trate, una vez obtenida la licencia para ejercer actividades económicas, contravenga lo estipulado en la presente Ordenanza. En los casos relacionados con los cambios de zonificación, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales podrá, previa solicitud del contribuyente y una vez evaluado el informe técnico respectivo, conceder un plazo no mayor a dos (2) años para su reubicación. Vencido este, sin que el contribuyente procediera a su reubicación, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales anulara en forma definitiva la licencia otorgada.
4. Cuando por decisión de las autoridades competentes, se ordene su revocación en virtud del incumplimiento del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de la comunidad o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representan un obstáculo para la ejecución de Obras Públicas Nacionales, Estadales o Municipales.

CAPITULO VII DE LA OFICINA VIRTUAL

ARTÍCULO 29: Se entiende por Oficina Virtual, los servicios en línea prestados por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas, acceden a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de los procesos tributarios.



ARTÍCULO 30: Todo sujeto pasivo está en la obligación de inscribirse en la Oficina Virtual a la que hace referencia el artículo 29 de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá suministrar un correo electrónico certificado, a los fines de cualquier notificación, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

CAPITULO VIII DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 31: Es obligatoria la obtención y mantenimiento del certificado de solvencia municipal por parte de los sujetos pasivos de los tributos municipales en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 32: La Ordenanza y su reglamento establecerán los requisitos y procedimientos necesarios para el otorgamiento de la certificación de solvencia.

CAPITULO IX DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

ARTÍCULO 33: El monto del impuesto regulado en esta Ordenanza, se determinará por anualidades con declaraciones anticipadas mensuales y se pagará de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta ordenanza, salvo las excepciones dispuestas en la misma, aplicando imponible la tarifa contenida en el clasificador de actividades económicas que es parte integrante de esta Ordenanza, el cual consiste en un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción de la Alcaldía del Municipio Autónomo Tinaco, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo, y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas con códigos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente determinará, liquidará y pagará

el impuesto conforme a la alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso que el contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible pero que no esté expresamente contenida en alguno de los grupos de este clasificador, deberá en todo caso ser gravada según la alícuota que efectivamente realice.

ARTÍCULO 34: La declaración jurada definitiva de ingresos brutos electrónica deberá ser realizada por los contribuyentes o responsable, entre el primer día hábil de abril y el 30 de abril de cada año y comprenderá el período fiscal a declarar del (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior. Los días en los cuales se podrá hacer la respectiva declaración en línea, serán publicados a través de la respectiva providencia administrativa emitida por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales por lo menos dentro de los veintiún (21) días hábiles de este mes.

El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto podrá otorgar prórroga a la presentación de la declaración jurada definitiva de ingresos brutos, a propuesta del Director de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones anticipadas mensuales a que se contrae el artículo 33 de la presente Ordenanza deberá ser presentada, so pena de sanción, los primeros quince (15) días hábiles siguientes al cierre del mes calendario, y comprenderá el ejercicio económico de las actividades realizadas durante el periodo mensual inmediatamente anterior a su presentación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones anticipadas mensuales y las autoliquidaciones del impuesto presentadas extemporáneamente serán recibidas por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, las cuales causarán las multas a las que haya lugar, excepto en los procesos en los que el contribuyente haya sido notificado de una Auditoría Fiscal, en cuyo caso deberá esperar los resultados de esta.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes exentos o exonerados a los que se refieren el

Capítulo XIII de a presente Ordenanza, deberán igualmente presentar su declaración jurada de los ingresos brutos, solo respeto a la declaración de la base imponible, a los efectos de control fiscal.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la realización de la declaración definitiva en línea del impuesto sobre actividades económicas el sistema le solicitará al contribuyente lo siguiente:

1. Haber presentado todas las declaraciones juradas mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anterior.
2. Estar solvente con el pago del impuesto correspondiente a los doce (12) meses del ejercicio fiscal del que trata la declaración.
3. Estar solvente con todos los tributos municipales al momento de hacer la declaración en línea.
4. Cualesquiera otros documentos que requiera la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales de conformidad con la providencia administrativa que se dicte al efecto.

PARÁGRAFO QUINTO: Para la realización de las declaraciones anticipadas mensuales en línea, del impuesto sobre actividades económicas el sistema le solicitará al contribuyente lo siguiente:

1. Haber presentado la declaración jurada mensual correspondiente al mes inmediatamente anterior, al cual está declarando.
2. Estar solvente con el pago del impuesto correspondiente del que trata la declaración.
3. Cualesquiera otros documentos que requiera la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales de conformidad con la providencia administrativa que se dicte al efecto.

PARÁGRAFO SEXTO: La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales pondrá a la disposición de todos los contribuyentes y/o responsables el apoyo técnico necesario para la presentación en línea de la declaración jurada de ingresos brutos.

ARTÍCULO 35: Las declaraciones juradas habrán de hacerse vía electrónica y/o presencial, en los modelos y/o formularios que autorice y elabore la Oficina de Recaudación y de Rentas

Municipales para tal fin, en base a la cual se procederá al pago del impuesto correspondiente, sus accesorios y autoliquidación del mismo.

ARTÍCULO 36: El Director de Rentas Municipales, examinará las declaraciones recibidas para comprobar los datos suministrados, podrá realizar las investigaciones que se estime pertinente y exigir los libros de contabilidad y comprobantes del contribuyente.

ARTÍCULO 37: La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes, podrán desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra revisión del impuesto.

CAPITULO X DE LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 38: El monto del impuesto sobre actividades económicas, que resultare de las declaraciones contenidas en el Capítulo IX de la presente Ordenanza, obtenidos con ocasión del ejercicio de las actividades económicas, se determinara aplicando la tarifa porcentual que le corresponde en el clasificador de actividades económicas, que como anexo forma parte de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: El impuesto sobre actividades económicas, podrá consistir en una cantidad fija para aquellas actividades a la que especialmente se le señale como impuesto correspondiente conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza.

ARTÍCULO 39: Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos contenidos en la licencia de actividades económicas, que de una u otra manera signifique la inclusión de un nuevo ramo de actividades en el establecimiento ya inscrito o el aumento de tal actividad, se modificará el



impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se concentrará que debe modificarse la clasificación o el aforo, se procederá en consecuencia y notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 40: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Director de Rentas Municipales en quien delegue de oficio o a instancia de parte interesada, hará rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá el contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre la base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad; los incrementos patrimoniales no justificados; el capital inventario en las explotaciones económicas; el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la

Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificada fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el periodo inmediatamente anterior antes que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de la contabilidad generalmente aceptadas, el porcentaje de beneficios brutos obtenidos por el contribuyente en el ejercicio del fiscal anterior al momento en que afecte la determinación.
2. Si las diferencias resultan en sobrantes, y una vez que se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar al inventario final de mercancías, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondiente al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que procede a la determinación, constituyéndose en una disminución de costo de venta.

ARTÍCULO 41: Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente, o de oficio, por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 42: Cuando se trate de establecimientos a instalarse o actividades a iniciarse y no se pueda proceder conforme con la presente Ordenanza en virtud que nunca han tenido actividad, la determinación y liquidación del impuesto estimado se hará con base al mínimo imponible que establezca para cada ramo el clasificador de actividades económicas, anexo a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 43: Las declaraciones anticipadas mensuales serán consideradas como un adelanto del monto definitivo del impuesto



correspondiente al primer ejercicio económico, dicho monto se ajustará en base a la declaración definitiva de ingresos brutos que haga el contribuyente, conforme al parágrafo cuarto del artículo 34 de la presente Ordenanza.

CAPITULO XI DEL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 44: El monto del impuesto se pagará los primeros (15) días hábiles siguientes al cierre el mes calendario, en las oficinas receptoras de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales o a través de medios electrónicos según lo establezca el ordenamiento jurídico municipal. Este impuesto se pagará en la misma oportunidad en que se presente la declaración anticipada mensual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Presentada la declaración definitiva de ingresos brutos a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ordenanza. Resultando que el impuesto definitivo resultare mayor que el monto pagado, la diferencia será pagable de una sola vez por el contribuyente o responsable dentro del mismo mes de enero. Vencido este plazo sin que el contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios y sanciones de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.

En caso de que resulte un impuesto definitivo menor al monto pagado, esta diferencia a favor del contribuyente se tomará como crédito fiscal y será compensada conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepcionalmente, el Alcalde mediante oficio, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos e intereses, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuestos actividades económicas, la resolución que se dicte indicara, igualmente el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar el pago para poder gozar de los beneficios de la condonación.

ARTÍCULO 45: El contribuyente podrá suscribir convenios de pago por la deuda vencida incluyendo recargos e intereses de mora hasta la fecha del convenio, en los cuales se contempla un pago en efectivo de por lo menos de cuarenta por ciento (40%) y la diferencia mediante giros mensuales, que no excedan de cuatro (4) meses. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados los cuales serán equivalentes a la tasa del uno por ciento (1%) mensual.

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para los pagos de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación fallida o de quiebra en caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos de desaparición o insuficiencia a sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Alcaldía del Municipio Autónomo Tinaco, dejará sin efectos las condiciones o plazos concedidos, y exigirá el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual ellos refieren.

El Director de Rentas Municipales será el responsable de la suscripción de los convenios respectivos. Luego de suscrito el convenio y pagada la inicial, antes señalada el contribuyente podrá solicitar la solvencia correspondiente, la cual no servirá en ningún caso para la tramitación de pagos de valuaciones por ante los organismos públicos respectivos.

ARTÍCULO 46: Se crea un recargo equivalente al diez por ciento (10%), sobre el impuesto mensual causado, para aquellos contribuyentes que opten por pagar el tributo, después del plazo establecido en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pago extemporáneo del impuesto a que se contrae la presente Ordenanza generará de pleno derecho, el reajuste por variación de la unidad de cuenta Petro, que se causare desde la fecha en que se debió haber pagado hasta la fecha de la realización del pago efectivo de los tributos resultantes, sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos de verificación o fiscalización que pudiera iniciar la Oficina de Recaudación y de Rentas.



ARTÍCULO 47: Cuando el monto del impuesto de las declaraciones anticipadas mensuales determinado sobre la base del movimiento económico, será inferior al señalado como mínimo tributable mensual en el clasificador de actividades económicas, los contribuyentes o responsables pagarán por concepto del impuesto al que contrae la presente Ordenanza.

En el caso de los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el ejercicio fiscal por una o más actividades, tendrá igualmente la obligación de presentar ante la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales la declaración, pagando por concepto de impuesto el mínimo tributable que establezca el clasificador de actividades económicas.

El mínimo tributable solo será aplicado cuando en forma previa y expresa se determine, a través de las declaraciones anticipadas mensuales presentadas y autoliquidadas por los sujetos obligados al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, o a través de la determinación o liquidación de oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo, sea inferior a aquel.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 48: En caso que producto de la presentación de la declaración definitiva o anticipadas mensuales del periodo de que se trate, exista una diferencia favorable al Municipio, el contribuyente deberá cancelar la misma en su totalidad dentro del mes siguiente, en caso contrario la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales previa solicitud por escrito del contribuyente reconocerá el crédito fiscal y lo atribuirá solo a obligación tributaria futura del mismo ramo impositivo.

ARTÍCULO 49: Los contribuyentes, agencias, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde, deberán pagar el impuesto que

grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados, sin deducir las comisiones o bonificaciones que les correspondan, y aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el municipio la licencia que se refiere esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50: El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por responsables; también puede ser efectuado por un tercero autorizado quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del fisco municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XII DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 51: El cobro del impuesto sobre actividades económicas, se realizará a través de los agentes de retención tipificados como tales en esta Ordenanza, solo en aquellos casos en que dicho impuesto se cause con motivo de la realización de actividades económicas por parte de personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que ejerzan en forma permanente, eventual, ordinaria y ocasional dichas actividades, así no tengan sede fija en la jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes.

ARTÍCULO 52: La retención del impuesto sobre actividades económicas, será obligado para las personas indicadas en la presente Ordenanza, como agentes de retención cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de ejecución de contratos de obras, compras y suministros de insumos y servicios o de índole similar, que estos hayan realizado en la jurisdicción de este municipio.
2. Que las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a la cual se le efectuará la retención del impuesto, independientemente que posean o no licencia sobre actividades económicas expedida por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

3. Que la cantidad de dinero que debe pagar el agente de retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una actividad económica, a quienes se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible a los fines del cálculo del impuesto sobre actividades económicas.

4. Cuando efectúen pago a sus proveedores por concepto de adquisición de bienes, productos o insumos, comercializados en jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes.

ARTÍCULO 53: Son agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas en los casos establecidos en esta Ordenanza:

1. Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos Nacionales.
2. Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos Nacionales del Estado Bolivariano de Cojedes.
3. Las Empresas Mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
4. Las personas jurídicas de carácter privado, cuando el monto total de la declaración sea superior a ciento cincuenta Petro (150 Petro)

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso previsto en el numeral 4 de este artículo, si en un mismo ejercicio económico se ha realizado por una misma persona sujeta al pago de este impuesto, dos (2) o más operaciones que consideradas en su conjunto supere el monto establecido en dicho numeral, la retención se hará en la oportunidad en que se realice el pago con el cual se supere el monto límite establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, concepción de organismos o personas jurídicas estadales.

ARTÍCULO 54: No se efectuará la retención en caso que el pago se origine por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto sobre actividades económicas o por personas naturales o jurídicas que gocen del beneficio según el Capítulo XII de

la presente Ordenanza. No obstante, de lo previsto en este artículo, el agente de retención notificará por escrito a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, el monto, concepto y fecha de pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del impuesto sobre actividades económicas.

ARTÍCULO 55: Los agentes de retención están obligados a realizar la retención de impuesto sobre actividades económicas, en el momento en que realice el pago total o abono a cuenta de sus contratistas y/o proveedores. El monto retenido deberá ser enterado a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, dentro de los lapsos y formalidades establecidas en esta Ordenanza.


ARTÍCULO 56: La alícuota que se aplicará para el cálculo del impuesto sobre actividades económicas, cuando este sea recaudado por los agentes de retención, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, será del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 57: El impuesto a retener se calculará aplicando al monto de los pagos totales o parciales que deben realizar el agente de retención a sus contratistas y /o proveedores, la alícuota establecida en el artículo 56 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto de la retención a efectuarse se realizará tomando como base el monto de lo pagado o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado en cuenta si este fuere el caso.

ARTÍCULO 58: Los agentes de retención están en la obligación de entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada a los fines de que este las deduzca en la oportunidad que deba presentar las declaraciones a que se hace referencia el Capítulo X de esta Ordenanza, o en la declaración de ingresos brutos que deban hacer otras jurisdicciones municipales.

ARTÍCULO 59: Los montos retenidos serán enterados mensualmente a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, dentro



de los diez (10) días hábiles del mes siguiente en el que se produjo la retención.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el mes de diciembre de cada año, los agentes de retención deberán presentar a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, una relación detallada donde conste:

1. El número y denominación de las personas objeto de las retenciones.
2. Los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a contratistas y/o proveedores.
3. Los impuestos retenidos y enterados al Fisco Municipal durante el periodo de que se trate, anexando copia de cada uno de los comprobantes entregados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 60: Los agentes de retención y los sujetos pasivos responsables del pago del impuesto sobre actividades económicas, están obligadas a suministrar los recaudos e informaciones que requiera la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si como resultado de la verificación realizada por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, se determinará una diferencia a favor del Municipio, el agente de retención estará en la obligación de pagar al momento de ser exigida por esta.

CAPITULO XIII DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

ARTÍCULO 61: Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal a nivel primario.
2. La República como Estados, los Institutos y Servicios Autónomos Nacionales, Estadales y Municipales, y las personas jurídicas estadales creadas por ellos.
3. Las empresas y demás entes descentralizados de carácter municipal.
4. Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio.
5. Las empresas y demás entes donde el municipio tenga una participación igual o

superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

6. Personas naturales o jurídicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, siempre que sólo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación, demás normativas aplicables y que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación.

7. Las personas que ejerzan actividades artesanales, de orfebrería y demás actividades de arte, cuando se realizan en su propia residencia y sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio.

8. Las fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro exentas del pago del impuesto sobre la renta, siempre y cuando realicen actividades de comercio ambulante o eventual, a través de los cuales se genere beneficios directos a la comunidad del Municipio Autónomo Tinaco debidamente comprobado.

9. Los servicios de hospedaje en casas de pensión o residencias hasta un mínimo de (05) personas.

10. El servicio público de transporte de pasajeros por rutas concedidas por el Municipio.

11. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.

PARÁGRAFO UNICO: El Alcalde podrá tramitar la exención del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza por un lapso de un (1) año a:

1. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas y libros; y las personas con diversidad funcional que ejerzan eventualmente el comercio, siempre que su capital no exceda del mínimo tributario.
2. Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.
3. Todas aquellas empresas industriales que se instalen en jurisdicción del Municipio Autónomo Tinaco del Estado Bolivariano de Cojedes con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 62: El Concejo Municipal por acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros podrá autorizar al Alcalde para acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto a los

contribuyentes que ejerzan las actividades indicadas en el artículo precedente y este artículo o, se encuentran en los supuestos aquí previstos:

1. Empresas industriales, comerciales o de servicios en las cuales el Municipio tenga una participación superior al treinta por ciento (30%).
2. Las actividades comerciales ligadas a la cultura, deporte o la salud de la comunidad.
3. Empresas o actividades industriales o comerciales que tengan por objeto la construcción de viviendas de interés social que se consideren de especial interés para el Municipio, y correspondan a planes de desarrollo económico del Poder Nacional, Regional o Municipal.
4. Cuando se establezcan convenios por un aporte social, que fomente el bienestar colectivo del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde para conceder el beneficio deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde previa autorización del Concejo Municipal podrá rebajar en un porcentaje que no exceda de un treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente, y hasta por un lapso de un (1) año a las empresas que instalen en sus locales, guarderías infantiles cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.

ARTÍCULO 63: Las exoneraciones serán acordadas inicialmente por un periodo de un (1) año y recordadas hasta por un lapso igual, sin que en ningún caso puedan exceder un plazo total de tres (3) años. El acuerdo que autoriza al alcalde para conceder el beneficio establecerá el plazo de duración del mismo.

ARTÍCULO 64: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

El Decreto que dicte el Alcalde para conceder las exoneraciones establecerá los procedimientos y requisitos que deban cumplirse ante la Administración Municipal

para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración en el contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en la Ordenanza.

CAPITULO XIV

DE LAS FISCALIZACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 65: La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizan a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeta a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan antes sus oficinas a responder a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio Municipal.

6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario, incluidos los registrados en medio magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, cuando se encuentre en poder del contribuyente, responsable o tercero.
11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones que se vinculen con la tributación.
12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables.
13. Requerir el auxilio del resguardo nacional tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedido en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
14. Tomar posesión de los bienes con los que se suponga fundamentalmente que se ha

cometido ilícito tributario, previo levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes. Estos serán puestos a disposición del tribunal competente dentro de los cinco (5) días siguientes, para que proceda a su devolución o dicte la medida cautelar que se le solicite.

ARTÍCULO 66: Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de esta Ordenanza y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persigue.

Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos y equipos electrónicos de procesamiento de datos que puedan contener la documentación requerida. Las medidas así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir la fiscalización o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
2. No se hubieran registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más periodos, en los casos de tributos que se liquiden en periodos anuales, o en dos (2) o más periodos, en los casos de tributos que se liquiden por periodos menores al anual.
3. Existen dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
4. No se hayan presentado dos (2) o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida

su presentación por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

5. Se desprendan, alteren o destruyan los sellos, precintos o marcas oficiales, colocados por los funcionarios de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

6. El contribuyente o responsable se encuentre en huelga o en suspensión de labores. En todo caso, se levantará acta en la que se especificará lo retenido, continuando el ejercicio de las facultades de fiscalización en la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales. Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este parágrafo, deberá devolverse la documentación incautada, su pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicio que ocasionan la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediante resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 67: Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En las oficinas de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o en el de su representante que en efecto hubiere designado.
3. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal primero de este artículo, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

ARTÍCULO 68: Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, según lo dispuesto en las leyes y demás normas de carácter tributario. No obstante, también podrán proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente debidamente requerido conforme a la ley no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejan el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezca el código Orgánico tributario o las leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

ARTÍCULO 69: La determinación por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación con conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 70: La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
 - a. Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
 - b. Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
 - c. Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d. No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
 - e. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que en efecto fije la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales.

CAPITULO XV DE LA INTIMACIÓN DEL PAGO

ARTÍCULO 71: Cuando los sujetos pasivos incumplan con el pago de tributos, multas y

accesorios, determinados y liquidados, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones materiales tributarias y/o administrativas, notificará por escrito la situación fiscal para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adecuados o acredite el cumplimiento de la obligación material tributaria y/o administrativa, mediante los comprobantes de pago respectivo. En caso contrario, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre temporal del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas adecuadas al Municipio.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 72: Las normas tributarias punitivas tendrán efectos retroactivos cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones más benignas; de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

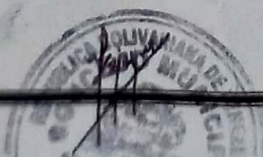
ARTÍCULO 73: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Suspensión de licencias y cierres temporal del establecimiento.
3. Revocación de la licencia y clausura del establecimiento.
4. Cualesquiera otras establecidas en el Código Orgánico Tributario, aplicable a la materia tributaria municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 74: Para la imposición de las multas se tendrán en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes; a cuyo efecto se tendrá en cuenta



lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

3. Los antecedentes del infractor con lo relacionado a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter municipal. 4. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.

ARTÍCULO 75: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo los contribuyentes que:

1. Iniciarán o ejerciere actividades generadoras del pago de impuesto, sin haber obtenido la licencia sobre actividades económicas, con una multa única de cero con cincuenta centésimas de Petros (0,50 Petros), según lo establecido en la presente Ordenanza y cierre temporal del establecimiento hasta tanto cumpla con lo señalado en el artículo 15 de la presente Ordenanza.
2. No asistan a las citaciones emitidas por la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, con multa equivalente a cero con treinta centésimas de Petros (0,30 Petros) y/o cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con las obligaciones que originaron dicha citación.
3. No exhibieron en un lugar visible del establecimiento, la licencia de actividades económicas requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa equivalente a cero con diez centésimas de Petros (0,10 Petros).
4. No exhibieron en un lugar visible del establecimiento, las declaraciones juradas mensuales estimadas y/o anual definitiva del periodo anterior, con multa equivalente a cero con diez centésimas de Petros (0,10 Petros).
5. Dejaron de presentar o presentaron con retraso, dentro de los plazos previstos en el artículo 34 de la presente Ordenanza, las declaraciones juradas definitivas de ingresos brutos del establecimiento, negocio o actividad, con multa equivalente a cero con treinta centésimas de Petros (0,30 Petros) y/o cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en dicho artículo.

6. Dejaren de presentar o presentaron con retraso, dentro de los plazos previstos en el párrafo primero del artículo 34 de la presente Ordenanza las declaraciones anticipadas mensuales de ingresos brutos del establecimiento, negocio o actividad, con multa equivalente a cero con quince centésimas de Petros (0,15 Petros) y/o cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en dicho artículo.

7. Dejaren de pagar dentro de los plazos previstos en el párrafo primero del artículo 44 de esta Ordenanza, la diferencia del producto de la presentación de la declaración definitiva entre otras actividades que se le hayan sido liquidadas; con multa de cero con quince centésimas de Petros (0,15 Petros) y/o cierre temporal del establecimiento, hasta tanto cumpla con las obligaciones establecidas en dicho artículo.

8. No renovarían la licencia de actividades económicas en el plazo establecido, con multa equivalente a cero con veinte centésimas de Petros (0,20 Petros).

9. Se negare a exhibir libros o documentos, suministrar informaciones que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, viciaren o falsificaran los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización, con multa de cero con veinticinco centésimas de Petros (0,25 Petros) o, según lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico Tributario y/o cierre temporal del establecimiento hasta tanto cumpla con lo solicitado a satisfacción de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, sin perjuicio de la aplicación de las acciones legales correspondientes.

10. Presentarán la declaración del movimiento económico con omisiones, con multa equivalente a uno con cinco centésimas de Petros (1,5 Petros), sin perjuicio de que se efectúen los reparos correspondientes.

11. No proporcionen la información requerida sobre actividades relacionadas con terceros con multa equivalente a un Petro (1 Petro).

12. Proporcionen información requerida sobre actividades relacionadas con terceros, de forma falsa errónea, con multa equivalente a un Petro (1 Petro). 13. No acaten las órdenes, instrucciones o requerimientos formulados por la Oficina de Recaudación y de Rentas



ORDINARIA 0022/2022
 Recaudación
 el cierre
 consi
 sar

Municipales en uso de sus facultades, con multa equivalente a un Petro (1 Petro).

14. Los contribuyentes que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, incluso mediante la obtención indebida de exenciones o exoneraciones, serán sancionados con multa que oscilara entre un cien por ciento (100%) y un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

15. Serán sancionados los contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas, que incurran en el condicionamiento del pago de comercialización, distribución, compra y venta de bienes y servicios, respetando el cono monetario vigente, con multa equivalente a dos Petro (2 Petro).

16. Quienes, en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza, transgredan las Leyes Nacionales, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Acuerdos o Resoluciones Municipales, de manera que resulten en un daño a la higiene pública, la limpieza al frente estacionamiento del establecimiento, la convivencia ciudadana y la seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras Públicas Nacionales, Estadales o Municipales, será sancionado con el cierre del establecimiento por un lapso entre una (1) y cinco (5) semanas.

ARTÍCULO 76: Serán sancionados los contribuyentes que:

1. No exhibieren, en un lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia requerida para ejercer cualquiera de las actividades, o no la renovación dentro de los plazos previstos en el Capítulo VI de esta Ordenanza, con multa equivalente a cero con veinticinco centésimas de Petros (0,25 Petros). En los casos de reincidencia, la sanción será aumentada al doble de la sanción impuesta anteriormente.
2. Dejen de comunicar dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen incorporación de nuevos ramos, extinción de otros ejercicios o traslados del establecimiento o ejercicio de la actividad a otro lugar, con multa de cero con seis centésimas de Petros (0,6 Petros).

3. Dejen de comunicar ante la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales en el caso previsto la cesación del ejercicio de la actividad económica para la cual obtuvo licencia, con multa equivalente al mínimo tributable que debía pagar en cada ejercicio transcurrido desde la cesación de la actividad.

ARTÍCULO 77: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecido en ordenanzas y demás normas de carácter tributario, será sancionado con multa equivalente a cero con veinticinco centésimas de Petros (0,25 Petro).

ARTÍCULO 78: El Director de Rentas Municipal ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando no ajusten su actividad económica a los términos de la licencia que le fuera concedida.
2. En caso de incumplimiento en el pago de dos (2) o más mensualidades de liquidaciones consideradas como definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
3. Cuando estén pendientes pagos de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas como definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. Cuando no se cumpla dentro de los plazos establecidos con los pagos de las cuotas correspondientes a convenios realizados por la Administración Municipal, mientras no se haga efectivo el pago.
5. Cuando la actividad económica que ejerce el contribuyente propicie alteración del orden público, perjudique la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, y contravengan el buen comportamiento ciudadano de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, hasta tanto subsane la situación que origine el cierre temporal. Considerando que quienes quebranten un cierre temporal impuesto, o violaren los sellos precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlo efectivo, serán sancionados con un nuevo cierre por el doble del tiempo de aquel, sin perjuicio de la sanción que corresponda por desacato a la Oficina de



Recaudación y de Rentas Municipales, cuando el cierre sea por un tiempo indefinido, se considerara una agravante a los efectos de la sanción por desacato.

6. Cuando hubiese violación de disposiciones contenidas en Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y Acuerdos y demás disposiciones legales que regule la materia.

ARTÍCULO 79: El Director de Rentas podrá revocar la Licencia y/o clausurar el establecimiento, en los casos siguientes:

1. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta u otras Ordenanzas, Decretos y/o Resoluciones emanadas del Municipio Autónomo Tinaco.
2. Por reincidencia en la violación del ordenamiento jurídico Nacional, Estatal o Municipal aplicable al ejercicio de la actividad económica correspondiente a la licencia.
3. Por reincidencia a la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicios en la salud, violar el uso previsto para el inmueble o atentar contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 80: Para la aplicación de las sanciones tipificadas en la presente Ordenanza se tomará en cuenta lo siguiente:

1. En la primera oportunidad se aplicará la sanción estipulada en la presente Ordenanza acompañada de amonestación escrita.
2. En caso de reincidencia el doble de la sanción y/o cierre temporal en función de la gravedad.
3. Para una tercera oportunidad el doble de la sanción anterior y/o revocar la licencia o clausurar el establecimiento en función de la gravedad como los estipulados en el presente artículo.

ARTÍCULO 81: La suspensión y revocación de la licencia, así como cualquiera de las otras sanciones dispuesta en este, no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuando adeudare al Municipio por concepto de impuesto, multas, intereses y recargos.

ARTÍCULO 82: Serán sanciones en la forma prevista y establecida en el Código Orgánico Tributario, los agentes de retención que:

1. Por no retener o no percibir los fondos, con el cien al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir menos de los que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido o no percibido.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aun en los casos que no nazca la obligación sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 83: Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales dentro del plazo establecido en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio en la aplicación de los intereses moratorios correspondientes y de la sanción establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 84: Quien con intención no entere las cantidades retenidas o percibidas de los contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza y obtenga para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, será penado con cien por ciento (100%) del monto no enterado.

ARTÍCULO 85: Los agentes de retención que omitan la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada establecido en el artículo 58 de esta Ordenanza y/o la relación de los montos de los impuestos retenidos prevista en el párrafo único del artículo 59 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cero con treinta y cuatro centésimas de Petro (0,34 Petros) hasta cero con sesenta y ocho centésimas de Petros (0,68 Petros).

ARTÍCULO 86: Cuando hubiese reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Alcalde o Director de Rentas Municipales podrá ordenar la suspensión o revocación de la licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el

contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudar a la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, por concepto de impuesto, multas, intereses y recargos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren con el fisco municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos públicos, ni celebrar contratos o transacciones con el Municipio.

CAPÍTULO XVII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 87: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de la Licencia por causas no vinculadas al incumplimiento de la obligación tributaria, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos términos y condiciones allí señaladas.

ARTÍCULO 88: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, determinación, cálculo, liquidación y recaudación del tributo, reparos e inspecciones y fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de deberes formales relacionados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 89: La interposición de los recursos administrativos previstos en los artículos 87 y 88 de la presente Ordenanza, no suspenderán la ejecución del acto impugnado. No obstante, el interesado o interesada podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la aparición del buen derecho.

La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: El órgano ante el cual se recurra podrá aun de oficio, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado o interesada, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto.

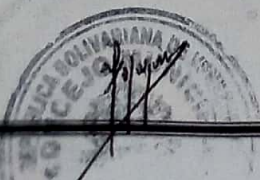
En estos casos, el órgano respectivo deberá exigir la constitución previa de la caución que considere suficiente. El funcionario será responsable por la insuficiencia de la caución aceptada.

CAPÍTULO XVIII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 90: Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejara copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual



se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirá efecto al quinto día hábil siguientes de verificadas.

Las notificaciones se practicarán en el día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en el día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO XIX DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 91: La prescripción de la obligación tributaria, sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y la ejecución de estas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XX DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Alcalde mediante cualquier instrumento jurídico podrá crear los mecanismos necesarios y adecuar los procedimientos para el pago de impuestos en criptomonedas, cripto activos, entre otras, incluyendo el Petro.

SEGUNDA: Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza, el clasificador de actividades económicas identificado como Anexo Único.

TERCERA: En aras de la necesaria armonización tributaria requerida en la Republica, la Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, continuara ajustando su accionar como lo ha venido haciendo desde la presente fecha, a las normas armonizadoras contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

CUARTA: Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y supletoriamente la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

QUINTA: Se deroga cualquier norma anterior u ordenanza sobre actividades económicas existentes con el presente instrumento jurídico del Municipio Autónomo Tinaco.

SEXTA: En aras garantizar los derechos de contribuyentes, usuarios y comunidad en general; así como el principio constitucional del equilibrio de las cargas públicas, respecto del sistema tributario y la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; el Alcalde o Alcaldesa, excepcionalmente, previo estudio de circunstancias especiales motivadas por situaciones de justicia social, fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen suficientemente del acto administrativo, mediante decreto podrá realizar rebajas, exoneraciones o exenciones de manera temporal hasta por el lapso máximo de un (1) año, a los tributos establecidos en la presente Ordenanza. De lo cual deberá informar al Concejo Municipal.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta municipal.

CAPÍTULO XXI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales instaurara y exigirá a partir del primero (1º) de enero de 2022 la modalidad de declaraciones y pagos anticipados mensuales conforme lo pautado en esta Ordenanza, para el impuesto que se cause desde el año 2022 inclusive en adelante.

SEGUNDA: Las obligaciones que mantienen los contribuyentes para la fecha de entrada en

vigencia de la presente Ordenanza por concepto de impuesto correspondientes al o a los años anteriores se mantienen en pleno vigor y deberán ser pagadas en la forma prevista en la Ordenanza derogada. Se establece un plazo de treinta (30) días continuos para que los contribuyentes o responsables de la obligación tributaria regularicen sus impuestos desde enero hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

TERCERA: La Oficina de Recaudación y de Rentas Municipales, ajustara de oficio aquellas licencias de actividades económicas, que resulten modificaciones por la nueva estructura del clasificador de actividades económicas vigente durante el ejercicio fiscal 2022 entregando las licencias respectivas modificadas.

CUARTA: El registro de contribuyentes a partir del primero (1º) de enero de 2022 contendrá el número de registro único de los contribuyentes a nivel nacional. No obstante, a partir de la publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza se desarrollará lo concerniente a la asignación de este registro a todos los sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

QUINTA: El valor inicial del cripto activo Petro tomado como referencia a los efectos de la presente Ordenanza, será el establecido para la venta obviando sus decimales, de acuerdo a la página del Banco Central de Venezuela para el 30 de diciembre de 2021.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal del Municipio Tinaco, Estado Cojedes. En Tinaco, (03) días del mes de mayo del 2022.

[Firma]
LCDR. PEDRO FIGUEROA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO TINACO DEL ESTADO
COJEDES
PRESIDENCIA

[Firma]
LCDR. YTALO AGUIAR
SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

[Firma]
ABOG. JUAN CARLOS ZAMORA RANGEL
ALCALDE DEL MUNICIPIO TINACO

GACETA MUNICIPAL

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

03/05/2022

SECTOR ECONOMICO 1	RAMO	CODIGO	SUB-RUBROS	DESCRIPCION DEL GRUPO	Alicuota Mensual %	Minimo Tributario Mensual (en base al Petro)
SECTOR PRIMARIO	Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	1	1.01	Pesca	0,50	0,12
			1.02	Agricultura	0,50	0,12
			1.03	Avicultura	0,50	0,12
			1.04	Ganadería	0,50	0,12
			1.05	Silvicultura	0,50	0,12
SECTOR ECONOMICO 2	RAMO	CODIGO	SUB-RUBROS	DESCRIPCION DEL GRUPO	Alicuota Mensual %	Minimo Tributario Mensual (en base al Petro)
SECTOR SECUNDARIO	Explotación de minas y canteras	2.01	2.01.1	Extracción y explotación de piedras para la construcción, arena, arcilla, piedra caliza, y demas minerales destinados a la industria de construcción.	3,00	0,30
			MANUFACTURA	2.02	2.02.1	Mataderos, Frigoríficos, Establecimientos dedicados a la matanza de Ganado Vacuno, Porcino, Caprino y Otras Carnes
	2.02.2	Preparación, Envasado, Transformación y Conservación de Carne y Productos a Base de Carne, de Pescado, Mariscos, Moluscos, Crustáceos y Similares			1,50	0,20
	2.02.3	Beneficio de Aves, otros Animales (Excepto Ganado)			1,50	0,20
	2.02.4	Fabricación y Elaboración de Mantequillas, Quesos, Leche en polvo y sus derivados, Pasteurización de leche y Derivados			1,50	0,20
	2.02.5	Fabricación de Helados, Cepillados y Similares y de cualquier Postre a Base de Leche y Frutas			1,00	0,20
	2.02.6	Fabricación, Preparación, Envasado y Conservación de Salsas, Encurtidos, Sopas de Hortalizas, Legumbres y Vegetales, Jaleas, Mermeladas, Frutas secas o en almibar, Condimentos, Especias, Vinagre, Jugos Concentrados de frutas y otros			1,50	0,20
	2.02.7	Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de Origen Vegetal o Animal			1,50	0,20
	2.02.8	Fabricación de Aceites y Grasas No Comestibles de Origen Vegetal o Animal			1,50	0,20
	2.02.9	Trillado, Molinería de trigo, maíz, arroz, leguminosas para el consumo humano			1,00	0,20
	2.02.10	Fabricación de Productos de Panadería, Pastelería, Repostería, Galletas a base de harina y Similares			1,00	0,20
	2.02.11	Fabricas y Refinerías de Azúcar y Papelón			1,00	0,20
	2.02.12	Fabricación de Productos a Base de Cacao, Chocolates, Confeitería y Alimentos Diversos			1,50	0,20
	2.02.13	Molienda y Torrefacción de Café y Preparación o Transformación del Té y Productos Similares			1,50	0,20
	2.02.14	Elaboración de Alimentos Preparados para Animales			1,50	0,20
	2.02.15	Molienda, Preparación y Refinado de Sal			1,00	0,20
	2.02.16	Elaboración y embotellado de bebidas gaseosas, malta y refrescos en general (No Alcohólicas) aguas naturales y Minerales, Hielo			1,50	0,20
	2.02.17	Fabricación de Filamentos, Fibras Textiles, Hilados, Telas, Tejidos de punto.			1,50	0,20
	2.02.18	Fabricación de Colchones, Almohadas, Cojines, paños, sábanas y similares			1,50	0,20
	2.02.19	Fabricación de Prendas de Vestir (Excepto Calzado) para Damas, Caballeros y Niños, Corbataes, sombreros, Gorras, Impermeables, uniformes de todo tipo y similares			1,50	0,20
	2.02.20	Industrias de la Preparación y Curtido y Teñido de Pieles			1,50	0,20
	2.02.21	Fabricación de Artículos de cuero, Telas, Artículos de Viaje, Artículos de Tabartería (excepto prendas de vestir) Calzado de Cuero, Tela y Otros Materiales, Excepto Caucho, Plástico o Madera.			1,50	0,20
	2.02.22	Fabricación de Materiales de Madera Laminadas, Tableros de Madera, Madera para la Construcción de Viviendas, Cajas, Barriles, Magos de Madera para Herramientas y similares	1,50	0,20		
	2.02.23	Aserraderos, Talleres de Cepilladura y Similares	1,50	0,20		

SECTOR SECUNDARIO	MANUFACTURA			1,50	0,20
		2.02.24	Fabricación de Ataúdes	1,50	0,20
		2.02.25	Fabricación de Productos de Corcho	1,50	0,20
		2.02.26	Fabricación de Muebles de Madera, Ratón, Accesorios y otras Fibras	1,50	0,20
		2.02.27	Fabricación de Pulpa de Madera, Papel, Carton, Envases, Bolsas y Cajas de papel y Carton	1,50	0,20
		2.02.28	Fabricación de Sustancias y Productos Químicos derivados del Petróleo y del Carbón, de Caucho y Plástico	1,50	0,20
		2.02.29	Fabricación de Abonos y Plaguicidas	1,00	0,20
		2.02.30	Fabricación de Resinas Sintéticas, Materias Plásticas y Fibras Artificiales (Excepción el Vidrio)	1,50	0,20
		2.02.31	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Medicamentos	0,90	0,20
		2.02.32	Fabricación de Pinturas, Barnices, Esmaltes y Lacas	1,50	0,20
		2.02.33	Fabricación de Perfumes, Cosméticos y otros Productos de Tocador	1,50	0,20
		2.02.34	Fabricación de ceras, Abrillantadores, Desinfectantes, Desodorizantes, Pulimentos de muebles y Metales y otros Productos de Limpieza y Mantenimiento no especificados	1,50	0,20
		2.02.35	Fabricación de Jabones y Detergentes y Otros Productos destinados para el Lavado y el Aseo	1,50	0,20
		2.02.36	Fabricación de Velas y Fosforos	1,50	0,20
		2.02.37	Fabricación de Productos Ácidos Grasos.	1,50	0,20
		2.02.38	Fabricación de Gases Industriales, Oxígeno, Acetileno, Cloro, Etc	1,50	0,20
		2.02.39	Fabricación de Productos a Base de Asfalto para Impermeabilización, pavimentación y Similares	1,50	0,20
		2.02.40	Fabricación de Neumáticos, Cauchos, Cámara de Aire y Tripas, Reencauchadoras	1,50	0,20
		2.02.41	Fabricación de Calzados, Tacones y Suelas de Caucho y Plástico	1,50	0,20
		2.02.42	Fabricación de Hojas Laminadas, Tubos, Artículos utilizados en construcción, Electricidad, Refrigeración, Mecánicos y en Material Plástico	1,50	0,20
	2.02	2.02.43	Fabricación de Bolsas, Envases, Estuches, Botellas y sus Accesorios en Material Plástico	1,50	0,20
		2.02.44	Fabricación de Juguetes, Adornos para el Cabello, Flores, Frutas y otros artículos de Adorno en Material Plástico	1,50	0,20
		2.02.45	Fabricación de Sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	0,20
		2.02.46	Fabricación de Vidrio y productos de Fibras de Vidrio .	1,50	0,20
		2.02.47	Fabricación de Productos de Arcilla y Cemento (Bloques, Caicos, Ladrillos, Hormigon Tejas, Tabezones y Similares) Cal, Yeso, Premezclado, otros productos a base de cemento para Construcción, Mármol, Granito y otras Piedras Naturales	1,50	0,20
		2.02.48	Industrias Básicas de Hierro, Acero, Aluminio, Cobre, Plomo, Estaño, Zinc, Bronce y Latón.	1,50	0,20
		2.02.49	Fabricación de Piezas Fundidas, Forjadas o Estampadas de Hierro, Acero o Aluminio, Envases metálicos, Piezas y Productos estructurales	1,50	0,20
		2.02.50	Galvanizado, Niquelados, Dorado, Barnizado, Laqueado y pulitura de piezas Metálicas (Talleres Metalúrgicos)	1,50	0,20
		2.02.51	Fabricación de Todo Tipo de Maquinarias y Equipos Eléctricos de Uso Doméstico, Comercial, Industrial y Agrícolas	1,50	0,20
		2.02.52	Fabricación de Partes, Repuestos y Accesorios para Maquinarias y Equipos Eléctricos o Mecánicos de Uso Doméstico, Comercial, Industrial y Agrícolas	1,50	0,20
		2.02.53	Fabricación y Ensamblaje de Vehículos Automotores, Motocicletas y Bicicletas.	1,50	0,20
		2.02.54	Fabricación de Accesorios, Partes y repuestos Mecánicos y Eléctricos para Vehículos Automotores y Maquinarias Agrícolas e industriales	1,50	0,20
		2.02.55	Fabricación de Bateas, Cavas, Plataformas Volquetas, Furgones, Jaulas Ganaderas, Carrocerías para Volteo y Similares para Camiones	1,50	0,20
		2.02.56	Fabricación y Ensamblaje de Máquinas para Oficinas, Cálculos, Medición y/o Contabilidad	1,50	0,20
		2.02.57	Fabricación de Equipos, Artículos y Materiales de Seguridad Industrial	1,50	0,20
		2.02.58	Fabricación, reconstrucción, mantenimiento, pintura, embobinado de transformadores monofásicos y trifásicos.	1,50	0,20
		2.02.59	Fabricación de Placas de Identificación, Rotulos, Diplomas, Avisos de Publicidad, Letreros, Anuncios de Propaganda y Trabajos Relacionados con Artículos Similares	2,5	0,20
	2.03	2.03.1	Destilación, Rectificación, Mezcla de Alcoholes y Elaboración de Bebidas Alcohólicas (Incluye Vinos y Cervezas)	3,00	0,50
		2.03.2	Fabricación de Cigarrillos, Puros, Chimo y Tabaco para masticar y picadura para Pipa	3,00	0,50



SECTOR ECONOMICO 3	RAMO	CODIGO SUB-RUBROS	DESCRIPCION DEL GRUPO	Alícuota Mensual %	Mínimo Tributario Mensual (en base al Petro)	
SECTOR SECUNDARIO	CONSTRUCCIÓN	2.04.1	Construcción, Reforma, Reparación y Demolición de Edificios para viviendas, Oficinas, Locales Comerciales, Hospitales, Clínicas, Escuelas, Liceos, Universidades, Hoteles, Recreación, Plazas, Parques, Campos Deportivos, Piscinas, Puentes y Tuneles Industria, Talleres, Fabriles y Similares	3,00	0,20	
		2.04.2	Instalación de Plomería, Electricidad, Ascensores, de Aire Acondicionado y Sistemas de Ventilación, Centrales y Líneas Telefónicas y Telegráficas	3,00	0,20	
		2.04.3	Construcción, Reparación y Mantenimiento de Carreteras, Autopistas, Vías ferreas, Calles, Avenidas, Aeropuertos y Campo de Aterrizaje con todas sus instalaciones relacionadas, Represas, Diques, Canales, Perforación de Pozos de Agua y Drenajes, acueductos, de Cloacas y Alcantarillados y obras de Ing Sanitarias	3,00	0,20	
		2.04.4	Plantas para la Producción de Electricidad, Líneas, Equipos para Transmisión Distribución de Electricidad y Obras Relacionadas con la Distribución y Transmisión de Electricidad y con las Comunicaciones Telegráficas, Telefónicas, Televisivas y de Radio	3,00	0,20	
		2.05.1	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar.	3,00	0,20	
SECTOR TERCIARIO	COMERCIO AL POR MAYOR	3.01	3.01.1	Mayor de Materias Primas Agrícolas y Pecuarias	1,50	0,20
			3.01.2	Mayor de Animales Vivos	1,50	0,20
			3.01.3	Mayor de Tabaco en Hojas	1,50	0,20
			3.01.4	Mayor de Granos, Cereales, Leguminosas y Cacao	1,50	0,20
			3.01.5	Mayor de Fibras Naturales Usadas en Textiles, Incluye Algodón, Lana, Seda, etc	1,50	0,20
			3.01.6	Mayor de Cueros y Pielés (Crudos y Curtidos)	1,50	0,20
			3.01.7	Mayor de Aceites y Grasas Crudas (Vegetal y Animal)	1,50	0,20
			3.01.8	Mayor de Madera en Trozos, Rolos, Madera Cepillada, Terciados, Contraenchapados.	1,50	0,20
			3.01.9	Mayor de Charcuterías y Embutidos	1,00	0,20
			3.01.10	Mayor de Combustibles (Gasolina, Gasoil, Kerosene, Etc)	1,50	0,20
			3.01.11	Mayor de Aceite y Grasas Lubricantes	1,50	0,20
			3.01.12	Mayor de Detegentes y Artículos de Limpieza	1,00	0,20
			3.01.13	Mayor de Medicamentos y Producto Farmacéuticos en General	1,50	0,20
			3.01.14	Mayor de Cosméticos, Perfumería y Artículos de Tocador	1,50	0,20
			3.01.15	Mayor de Productos Veterinarios, excepto Medicinas	1,50	0,20
			3.01.16	Mayor de Materiales Elaborados en Minerales y Metales Ferrosos y no Ferrosos, usados en Construcción y otras Áreas. Incluye Cabillas, Perfiles, Tubos, Ángulos, Alambres, Barras, Moldes y Similares	1,50	0,20
			3.01.17	Mayor de Productos Químicos Industriales Básicos. Incluye Colorantes Industriales, Resinas, Abonos y Plaguicidas.	0,80	0,20
			3.01.18	Mayor de Productos de Aluminio, Acero Inoxidable y Similares	1,50	0,20
			3.01.19	Mayor de Materiales de Construcción, Cerámicas y Piezas de Baño	1,50	0,20
			3.01.20	Mayor de Laminas de Yeso, Anime y demás materiales utilizados en la instalación de Drywalls, Cielo Razo, Tabiques y Similares	1,50	0,20
			3.01.21	Mayor de Granito y Mármol	2,00	0,20
			3.01.22	Mayor de Vehículos automotores.	1,50	0,20
			3.01.23	Mayor de Repuestos, Accesorios y Autoperiquitos para Vehículos Automotores	1,50	0,20
			3.01.24	Mayor de Cauchos y Cámaras de Cauchos (Tripas)	1,50	0,20
			3.01.25	Mayor de Maquinarias, Equipos, Repuestos, Herramientas y Accesorios para la Agricultura, La Industria, el Comercio, el Hogar y la oficina	1,50	0,20
			3.01.26	Mayor de Motocicletas y Motonetes, Repuestos y Accesorios	1,50	0,20
			3.01.27	Mayor de Bicicletas, Repuestos y Accesorios para Bicicletas	1,70	0,20



SECTOR TERCIARIO

COMERCIO AL POR
MAYOR

3.01

3.01.28	Mayor de Equipos, Repuestos, Accesorios y Artículos de Oficina, Computación y Relacionados (No Incluye Mobiliario)	1,50	0,20
3.01.29	Mayor de Muebles, Mobiliario en General, equipos y accesorios relacionados, para el hogar, oficina, comercio y la industria	1,50	0,20
3.01.30	Mayor de Equipos, Repuestos y Accesorios, Suministros Médicos, Ortopédicos y Similares	1,00	0,20
3.01.31	Mayor de aparatos de ventilación, aires acondicionados, refrigeración.	1,50	0,20
3.01.32	Mayor de Equipos, Repuestos y Accesorios para Telefonía, Comunicaciones, Seguridad, aparatos, sistemas de comunicación y Relacionados	1,50	0,20
3.01.33	Mayor de Tela, Lencerías y Mercerías, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros.	1,50	0,20
3.01.34	Mayor de Prendas de Vestir, Calzados, Artículos de Zapatería y Cueros Naturales o Artificiales, para Damas, Caballeros y Niños.	1,50	0,20
3.01.35	Mayor de Viveres, Frutas, Hortalizas o legumbres	1,50	0,20
3.01.36	Mayor de Productos Lácteos. Incluye Leche, Queso, Mantequilla y Otros Productos Lácteos	1,50	0,20
3.01.37	Mayor de Carnes. Incluye Ganado Vacuno, Porcino, Caprino y Otras Carnes	1,50	0,20
3.01.38	Mayor de Aves Beneficiadas	1,50	0,20
3.01.39	Mayor de Harinas (Trigo, Maíz, Arroz, etc.) Procesadas por Molinería, Pilado, Trillado usadas en Alimentación	1,50	0,20
3.01.40	Mayor de Aceites y Grasas Comestibles (Refinados)	1,50	0,20
3.01.41	Mayor de Bebidas Gaseosas, Maltas Refrescos y Bebidas No Alcohólicas en General, Incluye mayor de Agua Potable Embotellada	1,50	0,20
3.01.42	Mayor de Caramelos Confitería y Similares	1,50	0,20
3.01.43	Mayor de Cigarrillos y Tabacos	2,00	0,20
3.01.44	Mayor de Alimentos para Animales	0,85	0,20
3.01.45	Mayor de Hielo	1,00	0,20
3.01.46	Mayor de Helados	1,50	0,20
3.01.47	Mayor de Productos Naturales	1,50	0,20
3.01.48	Mayor de Productos de Repostería (Tortas, Dulces y Similares)	1,50	0,20
3.01.49	Mayor de Libros, Periódicos, Revistas, Papel y Cartón	1,50	0,20
3.01.50	Mayor de Máquinas, Equipos y Artículos Deportivos	1,50	0,20
3.01.51	Mayor de Flores y Plantas Naturales o Artificiales	1,50	0,20
3.01.52	Mayor de Equipos de Seguridad (Extintores, Botas Chalecos y Otros)	1,50	0,20
3.01.53	Mayor de de Juguetes, Bisutería, Artículos de Quincallas, Artículos para Novedades y Regalos	1,50	0,20
3.01.54	Mayor de Artículos de Peluquería	1,50	0,20
3.01.55	Mayor de Cartuchos Tintas y Tóner para Impresoras, Fotocopiadoras, Plotters y Similares	1,50	0,20
3.01.56	Mayor de materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, materiales eléctricos.	1,50	0,20

COMERCIO AL DETAL

3.02

3.02.1	Abastos, Minimarket	1,50	0,12
3.02.2	Supermercados, Automercados, Bodegones menor de 500mts	1,50	0,12
3.02.3	Supermercados, Automercados, Bodegones mayor de 500mts	1,80	0,20
3.02.4	Hipermercado, Tiendas por Departamento	2,00	0,20
3.02.5	Bodegas	0,55	0,07
3.02.6	Panaderías, Pastelerías, Dulcerías	1,50	0,10
3.02.7	Detal de Productos Cárnicos de Todo Tipo. Incluye Camicerías, Charcuterías, Pescaderías, Marisquerías y Similares	1,50	0,10
3.02.8	Detal de Quesos	1,50	0,10
3.02.9	Detal de Frutas, Verduras, Hortalizas y Leguminosas	1,50	0,08
3.02.10	Detal de Alimentos para Animales	1,50	0,10
3.02.11	Detal de Golosinas, Confiterías, Artículos de Repostería	1,50	0,12



SECTOR TERCIARIO

COMERCIO AL DETAL

3.02

3.02.12	Detal de Hielo	1,50	0,12
3.02.13	Detal de Cigarrillo y Tabaco	2,50	0,12
3.02.14	Farmacias, Droguerías y Expendios de Medicinas	1,00	0,10
3.02.15	Detal de Perfumes, Cosméticos, Artículos de Tocador y Preparados Afines	1,50	0,12
3.02.16	Detal de Productos Naturales, Energéticos y Similares	1,50	0,10
3.02.17	Detal de Medicinas para Animales y Productos Veterinarios	1,50	0,10
3.02.18	Detal de Materiales y Equipos Médico-Quirúrgico	1,50	0,10
3.02.19	Detal de Telas, Mercerías, Lencerías, Tapices, Alfombras, Persianas y Cortinas	1,50	0,10
3.02.20	Detal de Prendas de Vestir para Damas, Caballeros y Niños	1,50	0,10
3.02.21	Detal de Calzados (Zapatería) Carteras, Maletas, Maletines, Neceseres y otros Artículos de Cuero o Sucedáneos del Cuero	1,50	0,10
3.02.22	Detal de Muebles, Mobiliario y Accesorios para el Hogar, Oficina, Comercio e Industria. Incluye Colchones y Almohadas	1,50	0,12
3.02.23	Detal de Artefactos y Artículos Eléctricos o no, para el Hogar, el Comercio y la Industria	1,50	0,12
3.02.24	Detal de Equipos de Ventilación, Aire Acondicionado, Refrigeración y Afines, excepto Neveras Domésticas	1,50	0,12
3.02.25	Detal de Equipos y Artículos de Computación	1,50	0,12
3.02.26	Detal de Equipos y Materiales de Seguridad Industrial	1,50	0,12
3.02.27	Detal de Artículos de Ferrería, Pinturas, Lacas, Barnices, Cerámicas y Piezas de Baño	1,50	0,12
3.02.28	Detal de Repuestos y Accesorios para Artefactos de uso Doméstico, Comercial e Industrial	1,50	0,12
3.02.29	Detal de Materiales para la Construcción. Incluye Cemento, Cal, Pego, Bloques, Piezas de Arcilla y Concreto, Arena, Piedra, Marmol, Lajas, Granito y demás materiales relacionados.	1,50	0,12
3.02.30	Detal de Madera (De Todo Tipo)	1,50	0,12
3.02.31	Venta de Vehículos Automotores nuevos y/o usados, Motocicletas, Bicycletas, Maquinaria Pesada, Montacargas, Repuestos, parabrisas, partes eléctricas, Accesorios, autoperiquitos y Relacionados	2,00	0,12
3.02.32	Detal de Repuestos, Partes, Accesorios, Acumuladores y/o Baterías, Cauchos, Tripas, Parabrisas, Aire acondicionado Autoperiquitos, Nuevo y Usados para Vehículos Automotores de Todo Tipo	2,00	0,12
3.02.33	Detal de Aceites, Grasas, Lubricantes y Aditivos especiales para Máquinas y Vehículos	1,70	0,12
3.02.34	Venta y Distribución de Gas Doméstico	1,00	0,12
3.02.35	Detal de Juguetes, Piñatas Y Artículos Relacionados	1,50	0,12
3.02.36	Papelerías, Librerías, Revistas y Periódicos y Similares	1,50	0,10
3.02.37	Floristería, Viveros y Artículos de Jardinería en General	1,50	0,12
3.02.38	Detal de Artículos Religiosos y Esotéricos	1,50	0,12
3.02.39	Detal de Artículos Deportivos y Similares	1,50	0,12
3.02.40	Detal de Fertilizantes, Abono y Otros Productos Químicos para la Agricultura	1,50	0,10
3.02.41	Detal de Productos Veterinarios	1,20	0,10
3.02.42	Detal de Bisutería, Quincallas, Artículos para Regalos y Novedades	1,50	0,12
3.02.43	Detal de Productos de Limpieza para el Hogar y la Oficina	2,00	0,10
3.02.44	Detal de Productos de Plástico, Cartón y Papel, Incluye Bolsas y Envases	1,50	0,12
3.02.45	Detal de Equipos, Repuestos y Accesorios de Comunicación (Celulares, Radios) telecomunicaciones Antena Satelital y Similares	1,50	0,12
3.02.46	Detal de Artículos de Peluquería.	1,50	0,12
3.02.47	Detal de Fuegos Pirotécnicos.	3,50	0,20
3.02.48	Detal de Gases Industriales y Medicinales (Oxígeno, Acetileno y Similares).	1,50	0,10
3.02.01.1	Detal de Bebidas Alcohólicas en Envases Originales (Licorerías)	3,00	0,20
3.02.01.2	Mayor de Bebidas Alcohólicas en Envases Originales (Licorerías)	3,00	0,20



SECTOR TERCIARIO							
ALIMENTOS, BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	3.03	3.03.1	Parques, Carruseles, Centros de Recreación al Aire Libre, Piscinas, Salas de Juego y equipos de realidad virtual, Incluye bowling, Practicas Deportivas con Fines Comerciales	3,00	0,12		
		3.03.2	Agencias de billetes de loterias, terminales ,apuestas hipicas	2,50	0,20		
		3.03.3	Salas de Pool y Billar.	3,00	0,20		
		3.03.4	Casas de apuestas, Juegos de Azar y Galleras	3,50	0,20		
		3.03.5	Agencias de festejos y otros servicios conexos	2,50	0,10		
		3.03.6	Salas de Cine y Teatro	2,50	0,20		
		3.03.7	Restaurantes Con Expendio de bebidas alcoholicas.	3,00	0,20		
		3.03.8	Restaurantes Sin Expendio de bebidas alcoholicas.	2,00	0,15		
		3.03.9	Discoteca, Club Social, Dancing, Cabaret, tascas, Night Club, Salones de Fiestas y espectáculos públicos, Bares, Cantinas y Tabernas	3,50	0,20		
		3.03.10	Tasca-Restaurante	3,50	0,20		
		3.03.11	Elaboracion de Pasapalos, Catering	2,00	0,08		
		3.03.12	Servicios de comida producidos en forma industrial (comedor industrial)	2,00	0,20		
		ALIMENTOS, BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	3.03	3.03.13	Fuentes de Soda Sin Expendio de Licor (Loncherías, Cafeterías, Areperas, Heladerías, Pizzeria, Comida Rapida, Dulcería, Tortas, Refresquería y Similares)	1,50	0,10
3.04.1	Hoteles.			2,00	0,10		
3.04.2	Moteles			2,50	0,10		
3.04.3	Hospedajes, Pensiones, Posadas.			1,50	0,10		
TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA TERRESTRE, MARITIMO Y AEREO	3.05			3.05.1	Transporte ferroviario	2,00	0,20
				3.05.2	Empresas de Buses Urbanas e Inter-Urbanas y para Transporte de Pasajeros por Carreteras	1,00	0,20
				3.05.3	Empresas de Carros Libres, Taxis, Carros por Puesto para Transporte de Pasajeros, para Turistas, Excursionistas y Transporte Escolar	1,50	0,20
				3.05.4	Distribucion y comercio de bebidas alcoholicas a través de vehiculos (Bajo la Figura de Franquiados)	2,50	0,20
				3.05.5	Estacion de Servicios (Gasolineras)	1,00	0,20
				3.05.6	Transporte de Carga Por Carretera	2,00	0,20
				3.05.7	Servicios de Mudanzas	2,00	0,20
				3.05.8	Alquiler de Vehiculos Automotores de Todo Tipo con o sin Chofer	2,00	0,20
				3.05.9	Servicios de Garajes y Estacionamientos para Vehiculos Automotores (Con y SinTecho)	1,50	0,10
		3.05.10	Agencias de Viajes	2,00	0,20		
		3.05.11	Servicio de Transporte de Encomiendas	1,70	0,10		
		3.05.12	Depósitos, Almacenes y Silos para Producción Agrícola	2,00	0,20		
TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA TERRESTRE, MARITIMO Y AEREO	3.05	3.06.1	Hospitales, Clínicas, Cirugía Ambulatoria (Incluye Cirugía Ambulatoria con Laser), Radiología e Imagenología y Otras Instituciones Similares	1,20	0,20		
		3.06.2	Consultorios Médicos, Dental, Laboratorios y Otros Servicios de Salud y sanidad	1,20	0,10		
		3.06.3	Servicios de Optometría (Ópticas)	1,20	0,10		
		3.06.4	Servicios de Ambulancias	1,20	0,10		
		3.06.5	Hospitales ,Clínicas, Servicios Veterinarios y Peluquería para animales	1,50	0,10		
SERVICIOS DE ESTÉTICA Y CUIDADO PERSONAL	3.06.01	3.06.01.1	Gimnasios, Servicio de Spa, masajes y Relacionados, Salones de tatuajes, perforaciones y relacionados, Quiropraxia	1,50	0,10		
		3.06.01.2	Barberías, Peluquerías, Salones de belleza, Servicios de Manicure y pedicure	1,50	0,10		
OTROS SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES	3.07	3.07.1	Servicios de Saneamiento, Barrido, recolección, transferencia, destrucción, reciclaje, disposición final y/o administración de desechos solidos, residuos y/o de desperdicios.-Rellenos Sanitarios.	2,00	0,20		
		3.07.2	Eliminacion de Aguas Negras y Explotacion de Sistemas de Drenajes, Saneamiento y Similares	1,65	0,20		
		3.07.3	Servicios de Fumigación, Exterminio, Desinfección y Servicios Similares	1,80	0,10		
		3.07.4	Servicios de Recoleccion y Reciclaje de Materiales Ferrosos y No Ferrosos y/o Plasticos.	2,00	0,20		

SECTOR TERCIARIO							
OTROS SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES	3.07	3.07.5	Escuelas de Gimnasia, Artes Marciales, Boxeo, Yoga, Feng Shui, Cultura Física (Incluye Cursos por Correspondencia)	1,00	0,10		
		3.07.6	Escuelas y/o Centros de Enseñanza de Artes y Oficios (Cocina, Corte y Confección, Manualidades decoración, Dibujo, Pintura, Música, Danza, Ballet y Similares)	1,00	0,05		
		3.07.7	Escuelas y/o Centros de Enseñanza Privados, Guarderías, Idiomas, Informática, Secretariado, Electrónica, Electricidad, Hogares de Cuidado y Relacionados	0,80	0,05		
		3.07.8	Agencias Funerarias	2,00	0,20		
		3.07.9	Autolavados	2,00	0,10		
		3.07.10	Servicio de fotocopiado, escaner, Impresiones, Impresión Heliográfica y similares	1,50	0,10		
	TELECOMUNICACIONES	3.08	3.08.1	Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite, Telecomunicaciones u otro medio tecnológico similar.	1,00	0,12	
			3.08.2	Telefonía fija, Telefonía celular, Voz y datos sobre IP, Trunking	1,50	0,12	
			3.08.3	Instalación de redes y servicios de Internet u otros valores agregados	1,50	0,12	
	RADIODIFUSIÓN	3.09	3.09.1	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1,50	0,12	
TECNOLOGÍA, FORMACIÓN Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	3.10	3.10.1	Centro de comunicaciones, Navegación de Internet, Cibercafé y realidad virtual, programación de sistemas	2,00	0,10		
		3.10.2	Servicios de Anuncios Publicitarios en Todo Tipo de Medios Informativos, Carteles, Anuncios Luminosos, Distribución de Propaganda, Vitrinismo y Relacionados	2,00	0,12		
		3.10.3	Filmación de Películas Cinematográficas de Videos, Teatrales y No Teatrales, incluye la Filmación de Fotogramas y Transparencias, Contratación y Representación de Artistas, Teatros que Proporcionan Espectáculos "En Vivo", incluye Compañías de Ópera, Organizaciones de Conciertos, Compañías Teatrales Ambulantes, etc	2,00	0,12		
		3.10.4	Estudios fotograficos, Revelado y otros servicios relacionados con la fotografía	2,00	0,08		
		3.10.5	Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial	2,00	0,12		
		3.10.6	Litografía, tipografía e imprenta en general	2,00	0,12		
MECÁNICA, ELECTRICIDAD Y GAS	3.11	3.11.1	Producción, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica por Empresas Privadas y de otro tipo (Salvo que Exista Regulación Contractual)	1,70	0,20		
		3.11.2	Producción y Distribución de Gas Natural y Licuado	1,80	0,20		
		3.11.3	Captación, purificación y Distribución de agua por Acueducto y otros medios de transporte	1,50	0,20		
		3.11.4	Talleres que se dedican a la Reparación de Aparatos Eléctricos y no Eléctricos de Uso Doméstico (Refrigeradores, Cocinas, Planchas, Aspiradores, Ventiladores, Desmalezadoras, Podadoras, etc)	1,50	0,12		
		3.11.5	Reparación y Mantenimiento de Equipos de Computación, Instalación de Redes y Servicios Relacionados	1,50	0,12		
		3.11.6	Taller de Herrería y Hierro Forjado, Torno, Fresa y Metalmecánica en General	2,00	0,12		
		3.11.7	Taller de Reparación de Automóviles, Rectificación, Rebobinado, Reparación y Mantenimiento de Motores, Cajas Hidromáticas, Latonería, Pintura y Electroauto, Reparación de motocicletas y Bicicletas	1,50	0,12		
		3.11.8	Servicios Generales para Vehículos Automotores (Mecánica en General, Servicio de Caucheras, Tapicería, Instalación de papel ahumado, Instalación y Reparación de Sonido, Reparación de Radiadores, Aire Acondicionado y Refrigeración Automotriz, Instalación y Reparación de Escape, Silenciadores, Reparación de Cajas Hidromáticas y Otros Servicios Relacionados)	2,00	0,12		
BANCOS COMERCIALES, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS	3.12	3.12.1	Instituciones Bancarias, Seguros, Sucursales y Agencias de bancos comerciales.	3,00	0,30		
		3.12.2	Casas de Empeño	4,00	0,30		
		3.12.3	Compañías de Seguros y Reaseguros, Agentes y Corredores de Seguros, Avalúos y Servicios para fines de seguros	3,00	0,30		
		3.12.4	Casas de cambio	3,00	0,30		

SECTOR TERCIARIO

SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRADORIAS Y ACTIVIDADES DE INDUSTRIA SIMILAR	3.13	3.13.1	Servicios inmobiliarios en la compra, venta, arrendamiento, administración, avalúos de bienes muebles, inmuebles y condominios	1,50	0,12
		3.13.2	Ventas de parcelas, fajas, para la inhumación de cadáveres.	1,50	0,30
ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS Y COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE.	3.14	3.14.1	Venta al detal de bebidas no alcohólicas, golosinas, alimentos listos para el consumo, cigarrillos, o tabacos, realizada a través de una máquina expendedora accionada por medio de monedas, fichas, tarjetas u otro medio diseñado para tal fin.	2,5	0,12
		3.14.2	Reproducción de piezas musicales a través de una máquina o aparato accionado por medio de monedas, fichas, tarjetas u otro medio diseñado para tal fin.	2,5	0,20
		3.14.3	Comercio Eventual	2,5	0,20
		3.14.4	Reparación de Calzado, Artículos de Cuero en general	1,50	0,12
		3.14.5	Reparación de Celulares y Equipos de Comunicación	1,50	0,10
		3.14.6	Mantenimiento y Reparación de Aires Acondicionados	2,00	0,10
		3.14.7	Reparación de Relojes, Joyas y otras Prendas de Uso Personal	1,50	0,10
		3.14.8	Carpinterías, Ebanisterías, Tapicerías, Marquetería	1,50	0,10
		3.14.9	Sastrería, Fabricación, alquiler, Reparación, Reforma, Zurcido y acenamiento de Prendas de Vestir y Otros Artículos de Uso Personal y Doméstico	1,50	0,08
		3.14.10	Lavanderías, Tintorerías, Recolección y Distribución de Prendas de Vestir y Otros Artículos de Uso Personal y Doméstico	1,50	0,08
		3.14.11	Agencia de Colocaciones Domésticas, Cocineras, Lavanderas, jardineros, Secretarías Privadas y Otros Empleados para el Mantenimiento de los Hogares	1,50	0,10
		3.14.12	Reparación y Recarga de Cartuchos de Tinta y Toner para Impresoras y Fotocopiadoras	1,50	0,10
		3.14.13	Elaboración de Comidas, Pasapalos y Postres por Encargo	1,50	0,10
		3.14.14	Instalaciones de Sistemas Contra Incendio	1,65	0,20
		3.14.15	Servicios de Maquila	2,00	0,20
		ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS	3.15	3.15.1	Otras Actividades Relacionadas a la Industria Manufacturera No Especificadas Anteriormente
3.15.2	Otras Actividades del Comercialización al Mayor de Productos Varios No Especificadas Anteriormente			1,80	0,20
3.15.3	Otras Actividades de Comercialización Al Por Menor No Especificadas Anteriormente.			2,00	0,10
3.15.4	Otras Actividades de Servicios no Especificadas Anteriormente			2,00	0,10
		3.15.5	CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA SUJETA A GRAVAMEN NO SEÑALADA EN FORMA EXPRESA NI GENERICA EN ESTE CLASIFICADOR	4,00	0,10

